

Doctor:

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYAN CAUCA.**

E. S. D.

**Proceso:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA ELENA BOLAÑOS GUTIERREZ Y OTROS.  
**Demandados:** CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA y OTROS.  
**Radicación:** 2019-00025-00.

**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga (V), portador de la tarjeta profesional N°68937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del Llamado en Garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar el Llamamiento en Garantía realizado por los entes demandados, y manifestarme en torno a la Demanda propuesta, en los siguientes términos:

## CAPITULO I.

### A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE LLAMAMIENTO:

**AL PRIMERO:** la aseguradora asumirá la defensa jurídica propia en relación al llamamiento en garantía.

#### POLIZA

**NUMERO:** No. 0150450-4  
**TOMADOR:** COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE  
**ASEGURADO:** COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE Y CEDELCA SA  
**BEFICIARIOS:** TERCEROS AFECTADOS  
**COBERTURA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA

SURA atiende la llamada en lo que corresponda en relación al contrato de seguro y al proceso, conforme a las prescripciones contractuales, además bajo las siguientes consideraciones:

SURA acude al proceso conforme al llamamiento en la medida de la existencia del siniestro que genera el llamamiento en garantía, bajo las estrictas y precisas condiciones en las cuales se ha realizado, verbigracia, el llamado en garantía.

**NO ME CONSTA:** nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso conforme a las afirmaciones que hago en el capítulo II.

**AL SEGUNDO:** SURA responderá en relación a las condenas impuestas en el presente asunto y bajo los parámetros contractuales estipulados en la póliza No. **0150450-4**

**AL TERCERO: NOS OPONEMOS:** el objeto de este litigio es determinar la responsabilidad civil extracontractual, si eventualmente la hubiere, por las lesiones que sufriera el señor JONATTAN MARIO BOLAÑOS GUTIERREZ.

**AL CUARTO:** es un hecho constitutivo del presente litigio que de ninguna manera representa per se acreditación de responsabilidad ni del asegurado ni de la aseguradora, factor que se busca desentramar en el desarrollo del litigio.

Y conforme a ello se ALEGA POR VÍA DE **EXCEPCIONES DE FONDO:**

**1-. EXCEPCION AL LLAMAMIENTO. PETICION PRINCIPAL AL DESPACHO. EXCLUSION - NO OBLIGACION DE RESPONDER CONFORME A CONTRATO DE SEGURO DADO A QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE CEO COMO DEMANDADA.**

En nombre de SURA mi representada, manifiesto que nos atenemos estrictamente a las condiciones del contrato, sus anexos y condiciones, y como tal a las coberturas que se derivan del acuerdo entre las partes contratantes, pero que, conforme a lo tratado hasta el momento procesal, debemos derivar la existencia de una clara exclusión, **YA QUE NO HAY NEXO CAUSAL DEMOSTRADO**, por ende, no hay siniestro que deba SURA atender.

Por el contrario, se acogen como propias, y solicitamos se nos de extensión a los argumentos de orden material, técnico y formal por los cuales se determina que no existe responsabilidad a la demandada CEO Y CEDELCA, resumidas en las excepciones DE MERITO propuesta que se resumen en:

**COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS EN LA DEMANDA.**

**ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR LA APARICIÓN DE UN HECHO AJENO, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

**TASACIÓN EXCESIVA DE LA CUANTÍA – OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO – INEXISTENCIA DEL PERJUICIO SOLICITADO.**

**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DE ALUMBRADO PUBLICO. GENÉRICA.**

Conforme a lo anterior, solicito a este despacho que en el análisis jurisdiccional que se realice de la admisión del presente llamamiento, se no se vincule a suramericana

en relación a declaraciones ni al pago de condenas, y que se atiendan a las apreciaciones fácticas y jurídicas expuestas por los demandados.

**2.- EXCEPCION AL LLAMAMIENTO. SUJECION EXPRESA AL CONTRATO DE SEGUROS PACTADO. LIMITACION A MAXIMOS DERIVADOS DE DECLARACION EVENTUAL DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA.**

**Predico** que al momento de presentarse este escrito no existe elemento de responsabilidad que configure que la responsabilidad del insuceso objeto de litigio corresponda a las demandadas que nos hacen el llamamiento.

Se dice y se imputa responsabilidad en la demanda, más no en el llamamiento, por el contrario, se tiene que existe clara manifestación y pruebas indiciarias y plenas para demostrar que la ocurrencia del hecho que se reputa ha causado un daño, no es imputable a mi representada, tal y como será objeto de debate en el proceso.

**Predico adicionalmente**, que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas condiciones especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, donde la aseguradora que es llamada a garantía, en el eventual caso de que así se diere en condena sería en con cargo a la póliza y la parte asegurada por fallo en su contra, previo la determinación de la clara responsabilidad a lugar y el nexo contractual aplicado al siniestro, que en ese caso solo daría lugar a efectivizar un pago indemnizatorio, o un reembolso. Como tal, solo a este ámbito de coberturas será dable y aplicable a mi representada en el eventual caso de una condena contra esta.

**Predico igualmente** para que defina de fondo en la sentencia que coloque fin a este proceso en tanto a la aseguradora:

**Conforme al contrato de seguro, debe darse plena aplicación a que no existe cobertura en aquellas situaciones que el mismo contrato pactado tenga establecida (s) exclusión (es) expresa (s) de las condiciones del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.**

La responsabilidad de la aseguradora solo será dable en la medida de la existencia de una sentencia que así lo determine, bajo las condiciones de vigencia, exclusiones, deducciones y demás elementos aplicables en este caso y conforme al contrato que en caratula y anexos nos permitimos entregar al despacho. En caso de comprobarse la existencia de una causal de exclusión aplicada en el contrato de seguro, no será dable la aplicación del pago de siniestro.

En la caratula de la póliza, aportada en la demanda y anexa a este escrito igualmente se señala hasta LA CUANTIA MAXIMA determinable en el eventual caso de una condena, que debe atribuirse para la aseguradora por estar plenamente demostrada la responsabilidad del asegurado en las COBERTURAS DADAS y sin que existan causales de exclusión en virtud a lo que se pruebe en el proceso.

Así lo determina el artículo 1079 del Código de Comercio, que predica que **“Por el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada”** y agregamos **SOLO HASTA EL MONTO ASEGURADO DISPONIBLE**, es decir que eventualmente si se ha pagado con cargo a la póliza arriba indicada un valor que cubra el monto asegurado, la compañía estaría relevada a pagar un mayor valor como quiera que el valor asegurado este ya superado, lo cual se hará en calculo en el momento que se ordene el reembolso a lugar a la demandada que fuere condenada, no antes, cuestión esta que deberá declararse en la sentencia.

Expreso que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas condiciones especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales y frente a la calidad de ASEGURADO cualquier llamado a responder para y con la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere por determinar la responsabilidad y el nexo contractual aplicado al siniestro a la asegurada, solo es dable en el ámbito de cobertura, condiciones, exclusiones y deducciones aplicable a mi representada en el eventual caso, reitero, de una condena contra la ASEGURADA, y además a que en ningún caso puede exceder en una eventual sentencia condenatoria de perjuicios los motivos de los valores asegurados **previa aplicación de deducibles, sublímites**, y con acatamiento a las exclusiones de los amparos que indique los clausulados del contrato de seguros y sus anexos.

Lo anterior se alega en gracia de discusión, y por eventual decisión en contra, pero no constituye aceptación de ninguna forma de obligación alguna a mi representada, **ni que la asegurada CEO sea RESPONSABLE.**

**A LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

En todo lo demás, no hay oposición al llamamiento en los términos expresos en que se ha hecho por la Aseguradora a través de su apoderado, dado que la solicitud efectuada en los términos indicados no afecta el derecho de mi representada.

## CAPITULO II

### A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO: NO ME OPONGO, PIDO SE VALOREN.** Me acojo a las pruebas documentales que se aporten al proceso tendientes a demostrar los lazos filiales relacionados en este hecho, y la valoración que se haga.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Corresponde a la parte actora aportar los comprobantes contractuales que permitan determinar las obligaciones contraídas, así mismo el lugar de ejecución y los permisos legales urbanísticos si en él reposan de construcción necesarios para este tipo de obras civiles, igualmente las pólizas de aplicación y desarrollo de la obra.

**TERCERO: NO SE ACEPTA.** Preciso resulta dar claridad de los factores determinantes de responsabilidad contenidos en este hecho. Por lo anterior

encontramos en primera instancia que fue el señor Villaquirán quien manipuló de manera imprudente y negligente el tubo o elemento metálico que hizo el contacto con la red eléctrica. Entendemos que en la realización de cualquier actividad que devengue peligro en su ejecución es necesario evidenciar las fuentes de riesgo asociado, elemento que según la narración de la demanda fue desconocido por el señor Jonattan, quien al dejar este riesgo al azar expuso su vida y la de quienes permanecían en su entorno, consolidándose un hecho de responsabilidad propia respecto a los daños o lesiones sufridas.

**CUARTO: NO SE ACEPTA.** Encontramos en la narración de este hecho otro factor que permite identificar la negligencia, impericia y falta de competencia técnica para el desarrollo de la obra en cabeza del señor Villaquirán, la falta de elementos de protección contra caídas, factor de exigencia legal para el desarrollo de actividades laborales que impliquen aplicación por encima de un metro con cincuenta centímetros (resolución 1409 de 2012), directrices que de ser aplicadas conforme las exigencias normativas, la caída y las lesiones pudieron haber sido mucho menos graves, y hubieran sido determinantes para evitar en gran medida el daño que se pretende reclamar en este litigio.

**QUINTO: NO ME CONSTA.** De la transcripción juiciosa que se hace en la demanda del contenido de la historia clínica del señor Jonattan Mario Villaquiran Bolaños, encontramos que la médico que decepciona al paciente claramente pone en su reporte de ingreso lo siguiente **"PACIENTE REFIERE QUE HACE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS CORTÓ UN CABLE DE ENERGÍA" subrayado fuera de texto original.** Adicionalmente me permito transcribir lo siguiente: **"REFIERE PERDIDA DE CONOCIMIENTO POR UN MINUTO APROXIMADAMENTE"**. Haciendo análisis de lo anterior, encontramos dos hechos que requieren de atención ya que determinan ciertamente el desarrollo real del accidente y la disparidad con la demanda.

En la primera transcripción vemos que la médico receptora de paciente manifiesta en su reporte que el señor Villaquirán CORTÓ un cable de energía, transcripción que devela contraposición absoluta con lo narrado en la demanda, ya que en esta se consigna que la electrocución fue producto de el contacto de la victima con los cables por intermedio de un tubo metálico. Adicionalmente, de la lectura de la historia clínica encontramos que es el mismo paciente quien manifiesta el hecho de cortar el cable y que es él mismo quien manifiesta a los galenos su posible perdida de conocimiento. Por lo dicho encontramos que la demanda no tiene sustento real en los hechos que pretende, por lo que se evidencia deslealtad en la narración ya que esta se pretende alejar de manera grosera de la verdad en el desarrollo del hecho gestor. Las transcripciones aquí hechas reposan a folio 27 del expediente según los traslados aportados con el llamamiento en garantía.

**SEXTO: NO ME CONSTA.** Nos atenemos al valor probatorio que el juzgador aplique a lo narrado y las consignaciones medicas determinadas en la historia clínica general elaborada en la Fundación Valle de Lili.

**SEPTIMO: NO ME CONSTA.** Corresponde a la parte actora llevar a certeza los planteamientos pretendidos, y determinar ciertamente el nexo causal que determina la posible responsabilidad de mi representada y su asegurada en la ocurrencia real del hecho que se pretende reclamar.

**OCTAVO: ES CIERTO.** Es la RETIE el mecanismo normativo que determina la operación mantenimiento y desarrollo del manejo de energía eléctrica en el territorio colombiano, pero la aceptación de la existencia que aquí se hace no genera *per se* aceptación de responsabilidad de mi representada o su asegurada en la ocurrencia del hecho originario del incidente.

**NOVENO: NO SE ACEPTA.** Si bien los operadores tienen responsabilidad en el mantenimiento y cuidado de las redes de energía que opera, también se genera una responsabilidad para los asociados que conviven con las redes, por tal razón la obligación de respetar las distancias de seguridad determinadas por la RETIE, no solo son aplicables a los operadores sino también a los ciudadanos y usuarios del servicio, entendiéndose que en el desarrollo e construcciones urbanísticas deben contemplar los riesgos asociados presentes en la construcción y para tal efecto solicitar las medidas correctivas a los operadores, aunado a lo anterior corresponde a los ciudadanos que pretendan adelantar obras civiles solicitar los respectivos permisos a las curadurías urbanas o las secretarías de planeación municipal, quienes estarán en la obligación de estudiar la viabilidad del desarrollo constructivo atendiendo a parámetros de interés general y parámetros determinados de urbanísticos, encontramos además que las redes eléctricas propiedad de CEDELCA, fueron construidas con antelación a la construcción de la vivienda en la que ocurrieron los hechos, por lo que se hace necesario que quien pretenda construir debe con antelación prever las distancias, dolo contrario cada que se desarrolle una construcción civil se tendría que mover las redes de energía a capricho de los ciudadanos, situación que no atiende a lógica alguna.

En las fotografías que se aportan encontramos que la residencia sobresale cada pisó un poco más por lo que a medida que suben los pisos el riesgo aumenta, riesgo que según lo planteado debe ser previsto por quien pretende edificar.

**DÉCIMO: NO SE ACEPTA.** Ya se ha expuesto en suficiencia en trascurso de este documento, que la responsabilidad de respetar las distancias de seguridad está en cabeza tanto del operador como de los usuarios del servicio y de los ciudadanos que habitan los sectores de transito de energía, que para el caso que nos ocupa la responsabilidad plena en la ocurrencia del hecho recae en cabeza de quien se predica aquí como víctima.

La exposición que aquí se predica, surgió por plena negligencia de la víctima en el desarrollo de una actividad contractual con el propietario de la vivienda.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** Corresponde a la parte actora llevar al mayor grado de certeza posible los padecimientos que se pretenden en este hecho, acudiendo a los medios probatorios pertinentes, y para determinar responsabilidad establecer el nexo de causalidad entre estos y las entidades demandadas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Solicito se me permita dar oposición a la prueba pericial que se práctica, en el momento procesal dispuesto para ello. Es decir RUEGO SE ME PERMITA INTERROGAR AL PERITO.

### A LAS PRETENSIONES

Con base en lo expuesto y en nombre de mi representada, se manifiesta que nos oponemos a las PRETENSIONES, conforme a que no existe a la fecha determinación clara, expresa e inequívoca que la responsabilidad que se pretende declarar y por ende el reconocimiento e indemnización de manera derivada a cargo de mi mandante.

Por último, no existe prueba suficiente, y/o no se ha demostrado con fehaciencia cuantitativa y cualitativamente los perjuicios que se reclaman de manera genérica y exorbitante en su mayoría.

En tanto a que no deben ni pueden ser llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Al tenor de los hechos anteriormente narrados y con base en las pruebas que se obran al proceso, por ser comunes a todas ellas, comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del ejecutante, efectúe las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas.

**SEGUNDO:** Condenar a la contraparte en costas y perjuicios del proceso.

### A LOS PERJUICIOS:

**NOS OPONEMOS a cada una de ESTOS,** dado que no se ha demostrado responsabilidad de mi representado ni de su asegurado y mucho menos existe título de culpa predicable, conforme se ha expresado al inicio de este escrito.

### EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo las siguientes excepciones de **FONDO:**

**PRIMERA: NO COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HECHO Y MENOS DEL DAÑO MATERIAL QUE SE RECLAMA.**

Se debe considerar que para que haya lugar a la reparación del daño, este debe existir y probarse en su existencia, y de ahí probar el daño que debe ser **concreto, efectivo y no eventual, ni futuro**, debiendo ser acreditado lo suficiente e idóneamente en cuanto a su dimensión, circunstancia que en el plenario no se encuentra plenamente establecida, en tanto que las simples argumentaciones genéricas efectuadas en los hechos de la demanda, con fundamento en parámetros que no permiten determinar la veracidad de lo narrado, debiéndose insistir que no basta la sola afirmación de la parte demandante o de su apoderado judicial, **sino que debe acreditarse cabalmente esta clase de detrimento bajo las características concurrentes que configuran su estructura** (cierto, directo, personal) así como en su extensión y cuantía de la manera que lo precisa la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

2.- El perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su **EXISTENCIA** y comprobación, y en el caso particular de los hechos de la demanda, así como del material probatorio no se puede establecer que haya lugar al mismo, incluso a pesar de la ocurrencia del siniestro, pues es sabido que puede existir un daño, pero no lugar a su reparación en la medida que no se cumpla con los presupuestos del mismo y su relación de causalidad.

3.- Súmese a lo anterior, que si no se encuentran plenamente establecidos los presupuestos de la responsabilidad que se demanda, no hay lugar al pronunciamiento de la reclamación de los perjuicios, por sustracción de materia, lo cual acontece en el caso particular.

Aunado a lo anterior, la demanda carece de soporte fáctico por falta de los elementos de responsabilidad, por ende, falta de estructura de la responsabilidad y sustentación probatoria ante lo que se formula. Igualmente se alega que no existe obligación de reparar lo que no se encuentra demostrado, como es el caso que nos atiende, además lo que se pretende es por demás exorbitante.

**SEGUNDA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** Como ya se mencionó, el incidente que dio origen a este litigio, según las premisas fácticas que contiene la demanda, permiten identificar factores concluyentes que determinarían que la responsabilidad en la ocurrencia del hecho gestor del daño recae directamente en la que se predica víctima.

No existe elemento claro e inequívoco que indique la responsabilidad de la demandada CEO o CEDELCA, dado que no se determinan los elementos de responsabilidad necesarios basilaes para que se formule declaración y condena alguna, tal como se ha expresado en la contestación a los hechos de la demanda.

No existe nexo CAUSAL REAL, material o formal que estructure una responsabilidad de la demandada CEO o CEDELCA tal y como se ha expresado al constatar los hechos de la demanda.

Así las cosas, en este caso en resumen debemos decir:

- 1- No existe un elemento de determinación efectiva y real, al menos técnico, o por lo menos mínimamente de probabilidad determinante siquiera informada en la demanda, que sustente una imputación fáctica necesaria para radicar en cabeza de CEO responsabilidad.
- 2- No se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (fallo) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); lo anterior, como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito *sine qua non* que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración, al caso por fuero de atracción bastante difícil de demostrar y determinar, CEO

De lo anterior y reposando a los narrado en la demanda: puede evidenciarse la flagrante responsabilidad de la misma víctima en la ocurrencia de sus lesiones, remitiéndonos a lo que el mismo señor Villaquirán manifestó al galeno que lo recibió en el hospital de Santander de Quilichao, donde como consta en la historia Clínica él manifestó haber intentado cortar un cable, lo cual le produjo serias lesiones, situación que sale de la órbita de protección que pueda brindar CEO a los ciudadanos y usuarios del servicio, por tal razón no tiene aplicación lógica la reclamación que se pretende contra mi representada ni contra su asegurada.

Por lo ya resaltado y teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales en relación a la determinación culpabilística con exclusividad del sujeto receptor del daño, es preciso afirmar que no hubo presencia causal relacionada con la posible responsabilidad que pudiera llegar a tener el COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE o CEDELCA, en el resultado final de la conducta predicada en el libelo gestor.

El Consejo de Estado en su Sección Tercera, advirtió que es perfectamente posible que el Estado se exonerado de responsabilidad en relación al daño, entendiendo que este provino de una causa extraña, causa determinable al hecho exclusivo de un tercero o de la propia víctima, situación que impide la imputación a la entidad que obra como demandada, desde un punto de vista jurídico.

Esta corte ha determinado 3 criterios concurrentes para su existencia: **Irresistibilidad, Imprevisibilidad y Exterioridad respecto del demandado**, además expuso que para que esta se generara, la víctima debió participar de manera directa y eficiente en la producción del resultado.

Por otro lado, advirtió que: *"la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto"*

*o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio”.*

De todo lo dicho, claro queda la conceptualización de culpa exclusiva de la víctima, razonamiento que para nuestro criterio tiene plena aplicación en el asunto que nos ocupa, entendiendo que fue la víctima quien decidió afrontar el riesgo, situación evidente según lo narrado con la demanda y asimismo no se acredita irregularidad alguna en el desarrollo de la actividad de la entidad encargada del alumbrado público.

#### **CUARTA: INNOMINADA:**

Deriva de aquellos hechos que resulten probados en el proceso y que no hayan sido por vía de excepción directamente alegados, pero que, de denotarse y demostrarse conforme al acervo probatorio, deben ser declarados por el Juzgador de conocimiento.

**OBJECION A LA CUANTIA.** En el presente asunto conforme a las pretensiones presentadas estas son pedimentos que desbordan los montos lógicos cuantificables y calificables para la realidad de lo ocurrido y los elementos de juicio pruebas aportados; en este caso el accionante reclama condenas en cuantías más que exageradas a las que pudiere tener derecho, por ende se OBJETA LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES, y se ruega no se tengan las mismas a efectos de aceptarlas o darles trámite como prueba y sustento de lo pretendido.

El juramento estimatorio y la fijación de la cuantía de los perjuicios, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, y esta debe ser ponderada, objetivada es decir relacionada con el hecho en sí y lo que derive del mismo de manera concreta y cierta. Al caso la tasación no se atiene a los reales elementos que de lo ocurrido y de lo pretendido se debe observar mínimamente.

No encontramos elementos de transparencia y lealtad en el reclamo que se hace en beneficio del demandante en nuestro leal saber y parecer, donde al fijar los elevados montos solicitados en unas sumas concretas en valor, pero etéreas en prueba, desestimamos el juramento, salvo que se pruebe si hay lugar a ello, lo cual no creemos, y conforme a ello, y así lo pedimos, se va comprobar o al menos no se podrá probar, que la cuantía estimada en la demanda resultará como alegamos es desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, en las directrices jurisprudenciales actuales, donde el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará las consecuencias sancionatorias pecuniarias que la ley procesal contrae para ello, y que deberán ser ordenadas por el Juez.

Sustento el pedimento en artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) concordado con el artículo 306 del C.P.A.C.A y demás normas aplicables a esta objeción a la cuantía.

Ruego al señor Juez considerar que la estimación de cuantía está anclada en la desproporcionalidad, donde para la parte demandada la prueba de ello se basará en el resultado objetivo de las que se aportan y las que se acopien en este proceso, ya que las cuantías pretendidas son especulativas a saber:

**LUCRO CESANTE ACTUAL DEL PETENTE:** No hay prueba de ingreso, y se desconoce el factor potencial de días por liquidar. No tiene contexto real efectivo.

**LUCRO CESANTE FUTURO DEL PETENTE:** No hay prueba de ingreso, menos del daño real y efectivo que se alega, No tiene contexto real efectivo.

**EL DAÑO EMERGENTE:** debe estar debidamente sustentado, atendiendo como máxima suma probable, aquella que reposa en el libelo de la demanda.

**A LOS MORALES:** exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, no hay prueba de su existencia

**A LOS DE VIDA DE RELACIÓN:** exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, no hay prueba de su existencia

Señor Juez, en correspondencia con el artículo 206 del C.G.P. concordado con el artículo 306 del CPACA, y dentro del término, me permito OBJETAR la estimación del juramento estimatorio.

1. No hay prueba del Porcentaje de incapacidad informado, o de que se configure una incapacidad permanente en relación a los factores ciertos de responsabilidad aplicable.

2. En lo que respecta al daño emergente, no se aportó prueba que permita el reconocimiento de este por una institución reconocida, ni la conceptualización de un Médico Legista.

3. Atendiendo a que la tasación de los daños morales y la vida en relación corresponde a la facultad decisoria del señor juez, basado en las directrices de la Sana Critica, estos deberán ser llevados a los valores que resulten probados en el presente asunto.

Está probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del Demandado, por lo cual pedimos se apliquen las sanciones de ley.

El valor de cuantía para la parte demandada, no puede calcularse ya que no tiene elementos ciertos y aceptados para ello.

## A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Respecto de las pruebas aportadas, y solicitadas por la parte demandante, atentamente manifiesto al señor Juez que **no me opongo**.

### PRUEBAS QUE SE PIDEN

Como demandados participaremos y se ejercerá el derecho de contradicción que fuere dable respecto a todas y cada una de las pruebas que se han solicitado por la parte demandante y demandados, y aquellas que se configuraren y ordenaren legalmente en este proceso.

### Además se pide como pruebas:

#### 1.- INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y DEMANDADOS

Ruego se fije hora y fecha para realizar interrogatorio de parte a la demandante, JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS, el día y la hora que a bien se tenga.

#### 2.- DE OFICIO

Pido señor juez, se oficie a CEO, para que aporte al proceso la relación de peticiones, en caso de haberlas, para que se realizaran arreglos, modificaciones o reparaciones en las redes ubicadas en la calle 4ª con carrera 19 del barrio Morales Duque de Santander de Quilichao, para el periodo comprendido entre el primero de diciembre de 2017 y el 06 de enero de 2018.

**AL PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA.** El proceso es el señalado por la Ley y el despacho; me opongo a la cuantía tal como ya se ha expresado y ruego se dé trámite.

**NOTIFICACIONES.** Las personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 N.º 34n-20 edificio Barcelona oficina 101, Teléfono 8353325 celular 3154821573.

Pido se me notifique adicionalmente al CORREO: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)  
Las de las demás partes ya obran en el proceso.  
Teléfono 3154821573.

Con el debido respeto, suscribo.

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO  
TP. 68.937 C.S.J.  
CC 14.889.980 Buga

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9948648981980209**

Generado el 19 de noviembre de 2019 a las 16:35:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). - Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9948648981980209

Generado el 19 de noviembre de 2019 a las 16:35:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9948648981980209

Generado el 19 de noviembre de 2019 a las 16:35:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Daniel Said Assaf Pastrana Fecha de inicio del cargo: 11/09/2015	CC - 1098675338	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Carolina Torres Villadiego Fecha de inicio del cargo: 18/01/2010	CC - 22479372	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan José Gómez Dominguez Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1130613384	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial



47

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9948648981980209

Generado el 19 de noviembre de 2019 a las 16:35:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nathalia Velásquez Correa Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 43612320	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Jesús Tomás Pablo Isaza Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 71640970	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales,



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 9948648981980209**

Generado el 19 de noviembre de 2019 a las 16:35:22

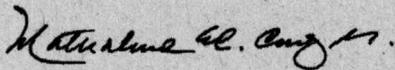
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.



**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

